

DOCUMENTO NUMERO 1

REGLAMENTO DE INTERVENTORES DE LAS CASAS DE MONEDA.

1º Los interventores de las casas de moneda contratadas ejercerán la vigilancia necesaria para poner á cubierto la responsabilidad del Gobierno respecto de la fabricacion de la moneda, cuidando de que esta se haga observando con toda escrupulosidad las prevenciones vigentes sobre la ley, peso y tipo de ella.

2º No puede desempeñar este cargo una persona que no esté recibida de ensayador y apartador.

3º El sueldo de que disfrute el interventor será el estipulado en la contrata de arrendamiento de la casa que intervenga.

4º El interventor hará las veces de ensayador del Gobierno en todos los casos imprevistos de enfermedad ó ausencia de aquel empleado, y el segundo sustituirá al primero en circunstancias semejantes; pero en ambos casos se dará cuenta al Gobierno, para que si la ausencia se prolonga, nombre á la persona que deba sustituir al ausente.

5º El interventor tendrá en su poder una copia autorizada del contrato de arrendamiento de la casa en que está empleado, y luego que note que en algo se infrinja, dará cuenta de ello al Gobierno, sin perjuicio de hacer al contratista las reclamaciones que el caso exija.

6º Las oficinas de los interventores estarán dentro de la casa de moneda, debiendo ser provistas por la empresa de todos los útiles necesarios.

7º Los interventores asistirán á la casa en los días y horas que crean conveniente, para informarse de lo que en ella pase é inspeccionar sus operaciones; pero es obligatoria su presencia en la casa en los días en que hubiere labor en ella.

8º Sostendrán la correspondencia oficial con el Gobierno y demás oficinas públicas: llevarán dos libros, uno en que se asienten las entradas de metales, haciendo constar el nombre de los introductores, número de piezas, su procedencia cuando fuere posible, su peso, su ley, tanto de plata como de oro, en las que lo contengan, y su valor. En el otro libro llevarán nota de las libranzas presentadas, haciendo constar el número de kilogramos acuñados, la suerte de moneda, su ley y peso, consignando los resultados del reconocimiento de este, por levadas del valor de un mil pesos (\$1,000), de diez pesos y de monedas sueltas en la plata, y por levadas de veinte mil pesos (\$20,000), doscientos pesos (\$200) y monedas sueltas en oro, confrontándolo con los que se llevan en la casa, y solo cuando resulten conformes, podrá autorizar estos últimos con su firma.

9º Tendrán especial cuidado, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que solo se admita para amonedarse, segun lo disponen las leyes vigentes, plata, oro ó plata mixta que tenga la ley marcada por ensayador titulado, que desempeñe oficina de ensaye autorizada por el Gobierno general.

Cuando tuviere una ley inferior á la de moneda, se hará primero la afinacion correspondiente, cuyos costos serán por cuenta del introductor.

10º Las piezas que se introduzcan á la casa se remacharán en comprobacion de que están admitidas. Si los contratistas no se conformaren con la ley marcada en una pieza, el ensayador del Gobierno rectificará el ensaye, y en caso de diferencia, el ensayador de cajas del mismo lugar decidirá, y á falta de este, el interventor. Si el introductor no se conformase con la ley que

se marque á su plata, se nombrará un ensayador por parte del contratista y otro por la del introductor, y en caso de discordia, la decidirá un tercero; nombrado por el Gobierno en la capital, ó por el jefe de hacienda en los Estados.

11º Al admitir las piezas de oro ó plata para su amonedacion, se extenderá al interesado una carta-cuenta, donde conste el número, ley, peso y valor de las piezas, los derechos que corresponde satisfacer, y la cantidad á que asciende el valor de la carta-cuenta, la cual será firmada por el director y el contador.

12º Las cruzadas se formarán en presencia del ensayador y del interventor, asentándose en el libro, que á este efecto debe llevarse, el número, ley, peso de las barras que se han empleado, y el peso del cobre que se ha añadido para formar la liga, cuidando el interventor de que la fundicion se haga bien para que la liga resulte homogénea.

13º Los interventores no permitirán que en las respectivas casas de cuya vigilancia estén encargados, se acuñe moneda de cobre, sin previa autorizacion del Gobierno general, y en caso de que esta se conceda, cuidarán de que la acuñacion se haga conforme á las leyes aprobadas por el Gobierno general, sin excederse por motivo alguno de la cantidad que aquel hubiere señalado.

14º Reconocerán con frecuencia las balanzas, pesas decimales y monedas, para asegurarse de la sensibilidad de las primeras, exactitud de las segundas, y arreglo de las últimas. Cuidarán asimismo de que en la casa haya siempre un juego completo de matrices conforme á los modelos aprobados por el Gobierno, y que los punzones y troqueles que de ellas se saquen, se ejecuten con toda la posible perfeccion.

15º Inmediatamente después de acuñada la moneda, se presentará, con separacion de clases, en la sala de reconocimiento, para su calificacion, la cual se verificará sin demora. La moneda será examinada por el interventor, el ensayador y el jefe de hacienda, y en los lugares en donde no resida este funcionario, por el ensayador de cajas. Cada uno de estos individuos tendrá un

voto en la calificación, y la libranza será aprobada ó reprobada por mayoría absoluta de votos. Se procederá á la calificación del modo siguiente:

Se tomarán indistintamente tres monedas de cada suerte de las que componen la libranza, excepto en caso de ser de las de oro del valor de un peso, ó de plata de cinco y de diez centavos, de las cuales se tomarán cuatro, una de cuyas monedas recibirá el director y otra se entregará al ensayador para que inmediatamente proceda á ensayarla, y terminada esa operacion, declarará ante el jurado la ley que tiene la moneda y depositará los restos en poder del jefe de hacienda ó del ensayador de cajas, á falta de aquel. Despues de esto, se hará la calificación del peso, haciendo pesadas de mil monedas mayores, por valor de mil pesos para la plata y por veinte mil para el oro, ó por un valor equivalente de las menores, y si no alcanzaren ese valor, se pesarán reunidas, debiendo ser su peso proporcional á la fraccion de mil pesos en la plata y de veinte mil en el oro, que representen las monedas, siguiendo la misma proporción las tolerancias permitidas en feble y fuerte; concluido lo cual, se harán pesadas de diez monedas mayores, ó de un valor equivalente en menores; y por último, se pesarán, una por una, algunas monedas sueltas, de cualquiera suerte que sean. El peso de las levadas y de las monedas sueltas ha de estar de conformidad con lo prevenido en la circular número 62, de 9 de Setiembre del año pasado. El jurado, en vista de las condiciones, así de ley como de peso, en que se encuentre la libranza, la aprobará ó reprobará, mandándola poner en circulacion en el primer caso, ó haciendo que se refunda inmediatamente en el segundo. Concluido el acto, se levantará una acta de lo ocurrido, que firmarán por cuadruplicado los individuos que forman la junta y el director de la casa, de cuyos documentos uno conservará el interventor, otro se dará al director, y los otros dos los recibirá el jefe de hacienda, ó quien haga sus veces, y guardará uno, remitiendo el otro al Ministerio de Fomento con las muestras de las diversas suertes de moneda de que se compuso la libranza.

16º Los interventores cuidarán de que se fabrique la cantidad de moneda menuda estipulada en la respectiva contrata.

17º Cada mes remitirán al Ministerio de Fomento una noticia de la acuñacion habida en ese período, en forma de tabla y conforme al modelo que se les ha remitido del mismo Ministerio.

18º Impedirán que se trabaje en horas que no sean las establecidas, exceptuándose en caso de grave urgencia, y siempre con su conocimiento.

19º La oficina de la intervencion se entregará y recibirá por inventario firmado por los dos interventores, entrante y saliente.

Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1869.

BALCÁRCEL.

DOCUMENTO NUMERO 2.

El interesante papel que representa la moneda en todas las transacciones mercantiles, exige de parte del poder público una vigilancia constante y celosa, con el fin de lograr que en toda transacción, la moneda no solo represente, sino que efectivamente tenga un valor igual á aquel por el que se da en cambio. Sobre esta base de exactitud, debe fabricarse en todas partes la moneda: separarse de ella es entorpecer las operaciones del tráfico, y autorizar, como legales, cambios que no podrian tener este carácter. Y esta exactitud no seria realizable, ni en la teoría ni en la práctica, si la moneda no fuera uniforme en toda la República, y si las piezas de ella no estuvieran sujetas en todas partes á las mismas condiciones.

La conformidad en peso y en ley, tratándose de piezas de la misma especie, es la primera de esas condiciones, pues seria en extremo inconveniente que dos monedas que representan un valor idéntico, no tuvieran en realidad sino dos distintos. Además de las consecuencias que se deducirian de esta injusta desigualdad, y que se harian sentir en breve sobre el crédito de la misma moneda, el Gobierno Supremo considera como muy grave, que el sello nacional, bajo el que circulan las piezas de que se trata, viniera á autorizar un valor que las mismas piezas no tendrian realmente. Sobre este punto llamo con particularidad la

atencion de vd., pues el C. Presidente de la República quiere, á todo trance, conseguir que la confianza pública, que está depositada en el Gobierno, no se vea engañada en asunto de tanta trascendencia y que afecta á todas las clases de la sociedad; los agentes públicos deben secundar, en este particular, la vigilancia del Gobierno Supremo, que se empeña, no tan solo en que el sello nacional merezca en las monedas una fé respetable, fundada en la exactitud del valor de las piezas, sino que se considere como resguardando, hasta en valores insignificantes, los intereses de todos y cada uno de los tenedores de la misma moneda.

Al llevar á cabo esta resolucion el Supremo Gobierno, no solo lo hace para defender los intereses públicos que están bajo su cuidado, sino porque en esto, como en todo, esos mismos intereses se hallan bajo la proteccion de la ley. En efecto, en virtud de la ley vigente sobre esta materia, expedida en 13 de Febrero de 1822, se define cuál es la diferencia que se puede tolerar en peso, feble ó fuerte, en la elaboracion de la moneda. Ademas de esta ley, que fija la tolerancia que en un sentido ó en otro puede haber en el peso de un marco acuñado, están vigentes las Ordenanzas de casas de moneda, que establecen el modo de dividir esta tolerancia en las distintas piezas de moneda que se acuñen. Importa hacer notar á vd. que segun el tenor expreso del art. 18 de las mismas Ordenanzas, se previene que los febles y fuertes en peso, no se permitan sino en *una que otra moneda*, y no dando por causal de esta tolerancia sino la imperfeccion de los procedimientos prácticos con que habia que hacer la elaboracion. A pesar de estos, y á pesar tambien de que el límite fijado en la Ordenanza se ha reducido, en virtud de la ley citada de 13 de Febrero de 1822, á la cantidad de $8\frac{1}{2}$ granos por marco ($0^k000648$ por $0^k230123$), por el repetido art. 18 de la Ordenanza subsiste la disposicion de que la diferencia proporcional para cada moneda, no se tolere como regla general, sino como rara excepcion en *una que otra*, y con mas razon hoy que, como es sabido, los procedimientos prácticos que se usan son mas perfectos.

Queda claramente definido cuál es el espíritu y la tendencia de la ley en esta materia, y solo por un punible abuso, abuso que consiste en considerar como regla general lo que aquella establece como una rara excepcion, puede haberse llegado á fundar la viciosa práctica de hacer que todás las levadas de una libranza lleguen al límite del feble permitido.

Ciñéndose estrictamente á las prevenciones de la ley, se conseguiria que la moneda fuera tan igual, tan exacta como es posible, y los febles en peso no serian un demérito de la misma, ni una pérdida que irian sucesivamente sufriendo los diversos tenedores de ella, ni á la sombra del sello nacional se autorizarian en las piezas de moneda, valores que no tienen.

Con el fin de que nunca llegue á tener lugar este caso, el C. Presidente de la República se ha servido disponer quede sin efecto alguno la suprema orden de 6 de Mayo de 1861, que declara buenas las levadas de mil pesos que alcanzaren á 117 marcos, tres onzas, tres ochavas de peso, tanto porque dicha orden se ha interpretado de modo de hacer de ella un fundamento para que todas las levadas se pongan en el feble, cuya práctica es enteramente contraria al espíritu de la ley, como porque en ella se incurre en el error de considerar el peso de 117 marcos, cinco onzas, una ochava, como el límite superior del fuerte tolerado, cuando no es sino el peso justo á que debe llegar el total de las monedas de la levada. En tal virtud, para la calificacion del peso de la moneda fabricada en ese establecimiento, se sujetará vd. estrictamente á lo prevenido en las repetidas Ordenanzas, y en la ley de 13 de Febrero de 1822, siendo caso de grave responsabilidad para vd., obrar en un sentido que no sea el indicado.

Recomiendo á vd. muy especialmente, por expresa orden del C. Presidente de la República, que obrando en los términos de las leyes citadas, no dé vd. por buenas mas que aquellas libranzas en que todas ó la mayor parte de las levadas tengan el peso justo de $27^k073281$ (117 marcos, cinco onzas, una ochava, dos tomines, cinco granos), no tolerando sino en una que otra, y como caso excepcional, un peso menor ó mayor que el ántes indi-

cado, y cuya diferencia, en mas ó en ménos, nunca podrá llegar á lo que corresponda á un grano, ó á $0^k\text{-}000050$ por cada pieza del valor de un peso de las que componen la levada; debiendo desechar toda libranza en que no haya, por lo ménos, las tres cuartas partes del total de las levadas con el peso justo, aunque todas estén dentro de los límites tolerados.

Tratándose de las libranzas de oro, se sujetará vd. á las mismas prevenciones, teniendo en cuenta que la tolerancia en las levadas no ha de llegar á 0,70 de grano, ($0^k\text{-}000035$) por cada pieza de 16 pesos de las mil que forman la levada.

Prevengo á vd. asimismo, que al dar cuenta á este Ministerio de la presentacion de una libranza y del resultado de su calificacion, acompañe vd. un estado en que ademas del peso, valor, suertes de moneda y ley, conste tambien el número de levadas que se hicieron, el peso que sacó cada una de ellas, y el peso de las monedas que se reconocieren separadamente.

El C. Presidente espera que estas prevenciones serán puntualmente cumplidas por vd., quien debe considerar como muy delicado un asunto que, como este, se refiere tan directamente al interes público.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1868.

BALCÁRCEL.

DOCUMENTO NUMERO 3.

La junta calificadora de monedas, creada por la ley de 9 de Julio de 1822, y restablecida por la suprema orden de 20 de Agosto del corriente año, se sujetará en el desempeño de su cargo á las bases siguientes:

1ª Son miembros de la junta los ciudadanos ensayador mayor de la República, los profesores de Química y Mineralogía del Colegio Nacional de Minería, y el director de grabado de la Academia Nacional de San Carlos.

2ª La presidencia de la junta corresponderá por eleccion á mayoría de votos á alguno de sus miembros facultativos, que son el Ensayador Mayor y los profesores de Química y Mineralogía del Colegio Nacional de Minería.

3ª Las faltas accidentales del presidente serán cubiertas por el vocal mas antiguo.

4ª Las reuniones se verificarán en la Escuela de Minas, en donde se establecerá una oficina de ensaye, provista de todos los aparatos y útiles necesarios.

5ª Las monedas de calificacion que envían todas las casas de moneda, se remitirán por el Ministerio de Fomento á la junta calificadora, la cual, despues del exámen del tipo, procederá á hacer el del peso y ley, debiendo hacer una operacion cada uno de los miembros facultativos, y sus resultados se computarán por mayoría de votos.

6ª Teniendo á su disposicion el ciudadano ensayador mayor un laboratorio de ensaye, y reclamando por otra parte las ocupa-